



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Diciembre Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00656-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit No 860.002.180-7
DEMANDADO: YULIVETH GAVIRIA POLANCO C.C. No. 1.102.575.536
CARLOS ANDRES HERRERA SILVA C.C. No. 1.081.027.496

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Octubre 25 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00656-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial, por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit No 860.002.180-7, en contra de la parte demandada YULIVETH GAVIRIA POLANCO, identificada con C.C. No. 1.102.575.536 y CARLOS ANDRES HERRERA SILVA, identificado con C.C. No. 1.081.027.496.

CONSIDERACIONES

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.”*

Pues bien, bajo estas premisas, debe abordarse lo concerniente en el asunto que capta la atención de esta sede judicial en esta oportunidad, puesto que, son de trascendente estudio en lo referido a la orden de pago perseguida de forma judicial.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*²

En este sentido, el despacho encuentra que el título base de recaudo, no es más que el Contrato de Arriendo, suscrito entre PATRIMONIOS INMOBILIARIOS SAS en calidad de arrendador y los señores YULIVETH GAVIRIA POLANCO y CARLOS ANDRES HERRERA SILVA, como arrendatario.

De lo anterior, se vislumbra que, según lo narrado en el cuerpo de la demanda, se celebró un contrato de subrogación entre PATRIMONIOS INMOBILIARIOS SAS y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, hoy demandante dentro del asunto (visible folio 25 del expediente digital).

Ante ello, el Despacho debe precisar lo contenido en el estatuto civil colombiano, en lo concerniente a este tipo de contrato (subrogación), a saber.

En el ejercicio de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre, y por lo tanto renuncian expresamente a oponer el beneficio de preferencia consagrado en el inciso 1° del Artículo 1670 del Código Civil.

El Código Civil define la subrogación como la transmisión de los derechos de acreedor a un tercero que le paga.

La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor puede ocurrir en virtud de una convención con el acreedor, cuando esté recibiendo de un tercero el pago de la deuda se subroga voluntariamente en todos los derechos y obligaciones, que le corresponden como acreedor.

En tal sentir, la subrogación, no es más que un traslado o cesión de los derechos que emerge de una parte en favor de otra, situación que se concentra en esta oportunidad.

Ahora bien, el documento ejecutivo allegado debe revisarse bajo los parámetros consignados en la Ley 820 de 2003, la cual rige el contrato de arriendo y del cual se persigue la obligación contenida en este.

Del documento ejecutivo, denominado contrato de arriendo, se estipulo en el párrafo de la cláusula décimo tercera, lo siguiente:

... sobre el inmueble materia de este contrato.

DÉCIMA TERCERA. -SUBARRIENDO Y CESIÓN. - EL ARRENDATARIO no está facultado para ceder el arriendo ni subarrendar. En caso de contravención, el ARRENDADOR podrá dar por

Modificulo de Arrendador SCLUP N° 514-21 expedido por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla
Modificulo Inmobiliario N° C-01-480. Vigilado Secretaría del Hábitat.

Página 5 de 9



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA
No. B0238

terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble. EL ARRENDATARIO autoriza y acepta cualquier cesión que haga EL ARRENDADOR del presente contrato, pero la cesión no producirá efectos sino hasta cuando de la se haya notificado al ARRENDATARIO mediante comunicación enviada por correo certificado. La notificación se entenderá surtida desde la fecha de envío de la citada comunicación.

² De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En tal sentido, precisa nuestro estatuto civil, en su ARTICULO 1960, que: <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN> La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN> No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros

Ante ello, y en consonancia con la referida Ley 820 de 2003, es oportuno lo estatuido en su artículo 17, a saber: "(...) Cuando la cesión del contrato no le haya sido notificada al arrendador, el cesionario no será considerado dentro del proceso como parte ni como interviniente litisconsorcial.(...)"<subrayado fuera de texto>

Nótese la imperiosa obligación de notificar dicha cesión del contrato al deudor / demandado, pues de ello surgiría la existencia del vínculo jurídico procesal que se pretende en esta oportunidad, situación que no se evidencia dentro del plenario, pues no basta con la sola redacción en el clausulado del documento ejecutivo, sino del ritual de notificación del mismo, pues de ello nace la relación que aquí se pretende ejecutar.

Examinada con todo detenimiento el título ejecutivo allegado por la parte demandante, nota el Despacho que sobre la misma, no aparece el requisito anteriormente descrito.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base del agotamiento previo de notificación de la subrogación y cesión del contrato de arriendo antes dicho, y que el demandante allego con el libelo introductorio.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base al título ejecutivo, y que el demandante allego con el libelo introductorio.

En consecuencia, **el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.
3. RECONOCER personería jurídica a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C. S. de la J., en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 12 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 195
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ